



JNM Juzgado 4

Fecha de emisión de notificación: 02/octubre/2026

Sr/a: DRA. SUSANA CALLEJA - FISCALIA DE DISTRITO DEL BARRIO DE LA BOCA		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 27177427778			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: N			
Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 4 - sito en Talcahuano 550 P° 8° of. 8011, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **47823 / 2026** caratulado: **IMPUTADO: PAZ,**
_____ Y OTROS s/HURTO DAMNIFICADO: SUPERMERCADO VEA, _____ CABA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, _____ de octubre de 2026. MC
Fdo.: SANDRA GRACIELA MENIR, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 4 CCC 47823/2026

Buenos Aires, 1 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa nro. **47.823/2026** del registro informático del Sistema de Gestión Judicial LEX 100 y de trámite por ante la Secretaría nro. 12 de este Juzgado Nacional de Menores nro. 4 -interinamente a mi cargo- respecto de la situación procesal de: **1.** _____ **PAZ -de 13 años de edad-** argentino, nacido el _____; titular del DNI _____; domicilio materno en _____; **2.** _____ **GÓMEZ -de 15 años de edad-** argentino, titular del DNI _____, nacido el _____ en _____; hijo de _____; con domicilio en _____; **3.** _____ **VILLANUEVA -de 16 años de edad-** argentino; con fecha de nacimiento: _____; DNI _____, domiciliado en _____;

Y CONSIDERANDO:

Imputación y pruebas

Se atribuye a los nombrados el hecho acaecido el 14 de septiembre de 2026, alrededor de las 10 horas, ocasión en que habrían intentado apropiarse ilegítimamente de cuatro (4) envases de acondicionador de pelo marca "L'Oreal ELVIVE", de 400ml cada uno, por el valor unitario de \$11.190, del interior del supermercado VEA Cencosud, ubicado en Herrera 803 de esta ciudad, siendo aprehendidos en ese lugar; con intervención de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, labrándose el sumario policial nro. 575394/2026 (agregado al LEX 100 con fecha 15/09/2026).

Al respecto, a fs. 15 del mismo se cuenta con el testimonio del empleado del comercio, _____, quien señalara que el 14/09/2026, siendo las 10 horas, mientras reponía mercaderías en la góndola de bebidas, pudo visualizar a un masculino, que guardó varios productos de perfumería entre sus prendas de vestir, a la altura de la cintura.

Por tal motivo, le solicitó al sujeto que los devolviera, por lo que el nombrado le entregó los cuatro envases señalados.

Señaló que el sujeto se encontraba acompañado por dos sujetos más, con quienes se entrevistó el personal de seguridad del local, apersonándose luego el personal policial.

El vigilador del local, _____, prestó testimonio a fs. 13 de sumario, oportunidad en que refirió que en momentos en que se encontraba trabajando en el puesto de vigilancia, próximo al supermercado, visualizó a dos masculinos que aparentaban



ser menores de edad, consultando dónde se ubicaba el sector de los yogures, lo que les indicó.

Luego, se dirigió al cuarto donde poseen las cámaras de seguridad, desde donde visualizó que uno de esos individuos se dirigió al sector de perfumería, donde tomó cuatro envases de productos ELVIVE y continuó circulando por los pasillos del supermercado, hasta aproximarse al sector de las góndolas de gaseosas. En ese momento, los individuos fueron interceptados por el repositor _____, quien les solicitó que hicieran entrega de la mercadería que poseían, a lo cual accedieron y posteriormente se dirigieron al ingreso del comercio, donde él les solicitó que le mostraran sus bolsillos, constatando que no tenían más mercaderías.

Se apersonó en el comercio el oficial mayor Hugo Ezequiel Saucedo, surgiendo su testimonio a fs. 1, donde relató que fue alertado por empleado de seguridad del supermercado VEA que tres jóvenes habrían sustraído cuatro acondicionadores de pelo ELVIVE, demorándolos en la puerta de acceso al comercio; con resultado negativo respecto de cámaras y testigos.

El preventor efectuó entonces debida consulta y se procedió a la detención formal de los tres jóvenes, quienes resultaran ser los aquí imputados: _____ **PAZ -de 13 años de edad-; GÓMEZ - de 15 años de edad- y VILLANUEVA -de 16 años de edad-**. Los mismos fueron trasladados al CAD Inchausti, de donde luego egresaron; secuestrándose en el lugar los cuatro envases de acondicionadores ELVIVE, de un valor total de \$44.470 pesos argentinos, frente a los respectivos testigos (ver procedimiento documentado en las actas de fs. 3/ 6, testimonios de fs. 7/ 8 y fotos de fs. 9, 11 e imágenes del CAD).

Trámite de la causa y dictamen Fiscal

El trámite de la presente fue delegado ante la Fiscalía de Distrito del Barrio de la Boca (art. 196 del CPPN).

Al respecto, la Sra. Fiscal entendió, en primer lugar, que la materialidad del hecho no se encontraba suficientemente acreditada. Consideró que, en torno a la conducta endilgada a los imputados, ambos testigos fueron concordantes en precisar que fue en la zona de las góndolas de bebidas donde _____ le solicitó a un joven que hiciera entrega de los productos ocultos, a lo que el nombrado accedió al instante.

Sostuvo la Fiscal que en ningún momento, alguno de los acusados intentó retirarse sin abonar o traspasó la línea de cajas con los productos en su poder, lo que resulta conteste con lo expresado por _____, en cuanto señaló que en la puerta de acceso verificó que no tenían otras mercaderías.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 4 CCC 47823/2026

Entendió que, al analizar la adecuación de la conducta al tipo penal de hurto, no encontró que haya superado la fase de los actos preparatorios e ingresado al comienzo de ejecución, dado que no era posible establecer cuál era el plan individual del autor.

Que no se desprendía de las declaraciones de los testigos que el autor se haya puesto en relación inmediata con la realización del tipo delictivo de hurto, ya que mal se podría afirmar que pretendió irse del comercio sin pagar la mercadería, en un contexto en el que, siquiera, llegó a la caja.

Así, concluyó que no surgía inequívocamente que se haya intentado un apoderamiento indebido, tal como lo exige el art. 162 del Código Penal, por lo que la conducta resulta atípica.

Asimismo, la Fiscal advirtió que, en su declaración testimonial, _____ aludió a que fueron dos los jóvenes que le hicieron la consulta y que luego visualizó que uno de ellos tomó los productos, mientras que _____ sindicó a un joven que estaba acompañado de otros dos.

A esta imprecisión relativa al número de intervinientes, se agrega que de dichos testimonios no se desprende cuál de los tres acusados tomó los envases de acondicionador, ya que no brindaron su descripción física ni otro dato que permita individualizarlo. Tampoco el preventor Saucedo dio cuenta de ello, ni se hizo constar esa información en las actas.

Finalmente destacó que, al momento del hecho, PAZ contaba con 13 años, GOMEZ con 15 y VILLANUEVA con 16 años, por lo que, además, el primero no resultaba punible en razón de su edad, de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la ley 27.801.

En consecuencia, solicitó la Fiscal que se dicte el SOBRESEIMIENTO de los imputados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 336, inc. 3° del CPPN.

Situación procesal

En ese orden de cosas, analizado que fuera el plexo probatorio previamente señalado, habré de compartir en un todo el criterio esbozado por la representante del Ministerio Público, al que me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar una redacción redundante, donde lo acaecido no superó la fase de los meros actos preparatorios -no punibles- y que lo constatado en autos no resulta suficiente como para vulnerar la presunción de inocencia de la que goza toda persona, al menos con el rigor que una investigación penal requiere, considero corresponde dictar el sobreseimiento de los causantes al considerar que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (art. 336, inciso 3°



del CPPN); ello, sin perjuicio de que los mismos no hayan sido convocados a ejercer su derecho a ser oídos, al no advertirse mérito suficiente, de conformidad con lo valorado precedentemente.

Asimismo, se atiende, como bien señalara la Fiscal, que el joven PAZ no resulta punible en orden a delito alguno en razón de edad, puesto que a la fecha del hecho contaba con 13 años de edad (cfr. el art. 1° de la nueva ley 27.801, que regula el Régimen Penal Juvenil), y que en autos no se ha precisado efectivamente el número de intervinientes en el suceso, ni cuál de los tres acusados tomó los envases de acondicionador, al no haberse especificado característica física de los mismos.

En esta misma línea, ha señalado la doctrina, *“el planteo suscita una de las cuestiones más delicadas que debe resolverse en materia de la tentativa: la distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución, porque de la ubicación de la actividad del autor en una u otra categoría, dependerá si se castiga o no(...) El delito se nos aparece bajo la forma de la tentativa cuando el bien jurídico atacado corrió efectivamente el peligro de que se produjera [el] resultado externo típico”* (Cabral, Luis, "Compendio de Derecho Penal y otros ensayos", 2° ed., reimp., Buenos Aires, 1997, Ed. Abeledo Perrot, pág. 203, citado por la Sala IV de esta Cámara en causa N° 2214/2024 "Ramos", rta. 5/2/24).

Por todo lo expuesto, es del caso y así,

RESUELVO:

SOBRESEER a _____ **PAZ -de 13 años de edad**
-; _____ **GÓMEZ -de 15 años de edad-** y _____
VILLANUEVA -de 16 años de edad- de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa nro. 6/2026, por considerar que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (art. 336 inc. 3° del CPPN), con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que pudieran gozar. SIN COSTAS (art. 530 y 531 del CPPN).

Notifíquese, déjese debida constancia en los registros electrónicos y firme que sea, comuníquese y archívese sin más trámite. PRS.-

CRISTIAN AXEL VON LEERS
JUEZ

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 4 CCC 47823/2026

SANDRA GRACIELA MENIR
SECRETARIA

Se cumplió. Conste.-

SANDRA GRACIELA MENIR
SECRETARIA

Se notificó de manera electrónica. Conste.-

SANDRA GRACIELA MENIR
SECRETARIA

Se archivó. Conste.-

SANDRA GRACIELA MENIR
SECRETARIA



#41879936#521363239#20261001114908279